



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 12
(JUNIO 13 DE 2014)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LAS INSCRIPCIONES No. Número 9312 y 9313 DEL ACTA 54
del 28 de Marzo 2014, donde se realiza el NOMBRAMIENTO MIEMBROS CONSEJO DE ADMINISTRACION y el
NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE"**

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA
EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 08 de Mayo de 2014, bajo el Número 9312 y 9313 del Libro 51 de las Sociedades, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar INSCRIPCION del NOMBRAMIENTO MIEMBROS CONSEJO DE ADMINISTRACION y INSCRIPCION del NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE, Contenida en el acta de la Asamblea Ordinaria de Asociados No. 54 del 28 de Marzo 2014 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA", con matrícula mercantil No. S0500110.

SEGUNDO: Que con fecha 12 de mayo de 2014, según radicado No.1591, se presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual se impugna el acto de inscripción anteriormente enunciado, por parte del señor GENTIL PARRA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.68187 de El pañil Caquetá.

TERCERO: Así mismo el día 12 de mayo de 2014 el señor JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO identificado con cedula de ciudadanía No.16.191.235 de Valparaíso Caquetá presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

CUARTO: De igual forma el señor JHON FREDY ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.932 presentó dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

QUINTO: Esta Oficina evidencio la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa según lo estipulado en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del Acto Administrativo de Inscripción y Registro impugnado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares.

SEXTO: Mediante auto No. 002 de 2014, este despacho procedió a *decretar la acumulación de los recursos interpuestos por los señores JHON FREDY ARTUNDUAGA, JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO y GENTIL PARRA MURILLO*, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos facticos y jurídicos y se persiguen las mismas pretensiones, así mismo a ADMITIR el Recurso interpuesto por los señores antes mencionados.

Calle 17 N. 8-72 Esq. - PBX: 4353939 - A. A. 194 - Web: www.ccflorencia.org
e-mail: juridica@ccflorencia.org.co Florencia - Caquetá



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los fundamentos del recurso fueron:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 37 de los estatutos de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA establece que las Asambleas ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de las funciones regulares

SEGUNDO: El artículo 36 de los estatutos establecen que la asamblea general es el órgano máximo de la administración de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, aun ausentes y disidentes, siempre que se hayan adoptados de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles. Son asociados hábiles para efecto del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos los derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la cooperativa a fecha 31 de Diciembre anterior a la celebración de la asamblea general Ordinaria y de conformidad con el reglamento sobre el particular expedida por el Consejo de Administración; La junta de vigilancia verificara la lista de asociados hábiles e inhábiles, elaborada por el gerente. La relación de los afectados, la cual durara fijada en las oficinas de la COOPERATIVA en un lugar visible en un término inferior a los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General.

TERCERO: El consejo de Administración expidió el correspondiente reglamento de asociados hábiles para participar de las asambleas y extraordinarias tal como está facultado por el artículo 36 de los estatutos de la Cooperativa.

CUARTO: de conformidad con el artículo 93 de la ley 79 de 1988 la junta de vigilancia estará integrada por asociados hábiles e inhábiles para participar de la 54 Asamblea Ordinaria a realizar el día 28 de marzo de 2014, de conformidad a los estatutos y al reglamento que para tal fin expidió el Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETA LTDA"

QUINTO: Al inicio de la asamblea luego del llamado a la lista el señor JOSE ROBINSON LOSADA CALDERON, presidente del Consejo de Administración, informa a los asambleístas que el Asociado RUBEN DARIO SUAREZ, solicito un minuto para dar una información, se presenta el mencionado, como miembro del comité de apelación elegido por la asamblea anterior, informando que el motivo de su intervención es con el fin de dar a conocer a sobre cerrado y un oficio del asociado JOSE ANTONIO PEREZ, a quien en la asamblea anterior se le aprobó la colaboración económica y hasta la fecha no se ha ejecutado en su totalidad por tal motivo ve vulnerados los derechos, y realiza la lectura del informe con el fin de que se tome cartas en el asunto ya que la asamblea es la máxima autoridad.

SEXTO: una vez instalada la Asamblea es aprobado el reglamento interno de la asamblea donde se apertura el punto seis, ningún asociado inhábil podrá hacer presencia en el recinto de la asamblea.

SEPTIMO: Que el presidente de la Asamblea GERARDO HERMIDA SERRATO le da la palabra al señor OSCAR AGUDELO RESTREPO presidente de la junta de Vigilancia quien expresa que no hay ningún inconveniente que ingresen los Asociados hábiles e inhábiles a la asamblea, pero somos regidos por la



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

superintendencia y los estatutos de la Cooperativa, informa que al momento que se revisaron las carpetas los asociados que se inhabilitaron por enajenación fueron 41 y como junta de vigilancia damos fe que existen estos contratos en cada carpeta.

OCTAVO: alegan violación a los estatutos de la Cooperativa y de la ley 79 de 1988 y la ley 454 de 1998 y del artículo 29 de la Constitución Política, por haber dejado participar a personas que no eran hábiles para la asamblea de Asociados.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo platea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA DESIGNACION O REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

Para determinar la competencia de las Cámaras de comercio en materia de nombramientos de representantes legales, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución: "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

CASO CONCRETO

Analizada el acta No. 54 del 28 de Marzo 2014 la Asamblea Ordinaria de Asociados, nos damos cuenta que fue debidamente aprobada y firmada por el presidente y secretario de, por tal razón se encuentra dotada de



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

pleno valor probatorio y autenticidad, en este sentido, se evidencia una clara extralimitación de los miembros de vigilancia al vulnerar lo establecido en el Artículo 36 y 37 de los estatutos de la Cooperativa y dejar ingresar a la Asamblea solo unos Asociados que se encontraban inhabilitados de acuerdo con lo establecido en los estatutos que reglamenta la Cooperativa.

Debe precisarse que las Cámara de Comercio no están facultadas para presumir o hacer deducciones respecto a los elementos que debe verificar para la inscripción de un documento, pues sus funciones son absolutamente legales y regladas, conforme al artículo 21 de la CP, y en este sentido deben proceder a confrontar que el Acta reúne las disposiciones establecidas en los estatutos o en la ley para cada clase de reunión, condiciones que deben ser absolutamente claras, por consiguiente la Cámara de Comercio actuó con sus facultades al inscribir el Acta No. 54 del 28 de Marzo 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto Número 9312 y 9313 del Libro 51 de las Sociedades, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá donde se procedió a realizar INSCRIPCION del NOMBRAMIENTO MIEMBROS CONSEJO DE ADMINISTRACION y la INSCRIPCION del NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL SUPLENTE, Contenida en el acta de la Asamblea Ordinaria de Asociados No. 54 del 28 de Marzo 2014 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA; a la parte impugnante los señores JHON FREDY ARTUNDUAGA, JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO y GENTIL PARRA MURILLO, de acuerdo a lo señalado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los 13 días del mes de Junio de 2014.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros